

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2029
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO notificacionesjudiciales@crezcamos.com.co
Apoderado	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS Stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	BILLAMIN PALACIO JAIME Diagonal 51 A # 5ª-72 Barrio altos del norte -Ocaña
Radicado	544984003001-2023-00358-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra del demandado **BILLAMIN PALACIO JAIME**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación efectuada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagaré, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **ORDENAR** al señor **BILLAMIN PALACIO JAIME**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATRO PESOS M/CTE (\$9.277.054)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré suscrito el 30 de abril de 2021.
- b) Los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del vencimiento del pagaré, es decir desde el **23 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) Los intereses de plazo por **DOS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.101.526)**. Por el periodo comprendido entre el 30 de abril del 2021 hasta el día 22 de marzo del 2023.
- d) En cuanto al pago del seguro no se accede, en tanto que no quedo pactado en el titulo valor.
- e) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **BILLAMIN PALACIO JAIME**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, al correo electrónico Stefany.torres@crezcamos.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d5528541336c6ed1084859e2257d93beb36e99dcbfe22202e2bdba1ef862**

Documento generado en 17/07/2023 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 800.000.00

T O T A L:.....\$ **800.000.00**

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 17 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2022

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	KELLY NAYIBE ORTEGA LOGATTO, SEGIO ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO y JAVIER PICÓN ORTIZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00607-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaeb0684c9a1017e0a8e9092b61370085f974cbba724733c2b4839ea6e526e9**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.425.636.00
PORTE CORREO:.....\$ 6.600.00

T O T A L:.....\$ **1.432.236.00**

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Ocaña, 17 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2023

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ALIRIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00807-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.432.236.00)**.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, doctora RUTH CRIADO ROJAS, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3b90be1f36012aa96b75804fa0cfbc68f5512fcea8747cc0b1e0a72ec3cc3f**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2024

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	HUMBERTO ÁLVAREZ LEÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00957-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, doctora RUTH CRIADO ROJAS, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebd232640fb53c7540caacf793de350470bc73c540c616708c087e755e21b19**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2049

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MERY CECILIA RIBÓN
Demandado	HELIO MEJIA CARRILLO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00325-00

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, doctora SOFIA ANDREA DELGADO VILLARREAL, toda vez que la parte actora liquidó el crédito, por un capital diferente e intereses moratorios a partir de una fecha diferente a la que se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de 2020; se hace la respectiva corrección, la cual quedará así:

CAPITAL:..... \$5.300.000.00
Intereses moratorios, al 0.5% mensual, desde el 10 de abril de
2019, hasta el 10 de junio de 2023:.....\$ 954.000.00

I O T A L:.....\$6.254.000.00

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS
M/CTE.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1744e2cebd98a7ac27a70f1466395aef266599f0a7a43088290b4da0dc48da3d**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.00

T O T A L:.....\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 17 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2050

Proceso	EJECUTIVO SNGULAR
Demandante	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
Demandado	OTILIO CARRASCAL URQUIJO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00338-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS**, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2020, se ordena al demandante, para que presente nuevamente dicha liquidación, haciendo claridad que los intereses moratorios, deben liquidarse a partir del 8 de marzo de 2015.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cce9251bd9d74903563dc6f6734f84f1d708475b4677d81046a3e8a12e64dbb**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	2026
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez Tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Yeison Hurtado Torres bisan@ejercito.mil.co
Radicado	544984003001-2021-00298-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante **Dr. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO** contra el **auto No 1780** adiado 27 de junio de 2023, por medio del cual se observa que, la parte demandante no ha agotado el trámite de notificación a través de los medios tecnológicos aportados en el escrito de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el decreto 806 de 2020, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante manifiesta, “que disiente de la apreciación esgrimida en la providencia, toda vez, que si se analiza con detenimiento el capítulo “de las notificaciones” del libelo demandatorio, se puede establecer con suma claridad que el demandado podría ser notificado en la dirección física y que se contrae “al batallón Santander” de esta ciudad donde labora como soldado profesional y a la cual, en cumplimiento del auto mandamiento de pago, se envió las notificaciones tanto personal como por aviso y contentivas tanto del auto respectivo como de la demanda y sus anexos ,todo ello dentro de los parámetros de los artículos 291 y 292 del C G P en concordancia con las disposiciones consagradas por la ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior se realizó a través de la oficina ad postal – 4-72 – de la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A, la cual desde luego certificó las entregas respetivas”.

En consecuencia, solicita la reposición conforme lo consignado en el artículo 318 del CGP, es decir, que se revoque el mismo y estableciendo que las notificaciones se realizaron en debida forma y, desde luego, se proceda a dictar Auto de Seguir Adelante la ejecución.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la notificación de manera física está dando cumplimiento a lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho requirió al demandante para que agotara el trámite de notificación a través de los medios tecnológicos aportados en el escrito de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el decreto 806 de 2020, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1780 adiado 27 de julio de 2023 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

Si bien es cierto, el demandante notificó al demandado a través de la empresa postal 472, observa el despacho que el señor apoderado no aportó en la demanda dirección física para efectos de notificación personal o por aviso, por el contrario, aportó una dirección electrónica y un número de teléfono de celular.

Por lo anterior, debe agotar la notificación a través de esos dos medios tecnológicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales no reponer el auto de marras y por ende no revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

Mas aun cuando fue requerido para el efecto y no lo hizo, el hecho de que haya indicado el nombre del recinto militar donde posiblemente se encuentre el demandado no indica que esa sea la dirección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido **N° 1780** adiado 27 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la parte demandante a efectos de que proceda a agotar la notificación a través de esos dos medios tecnológicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd46fa1c9a4ea5a95e53ea2e1125822eb5d4125ff6fc3abd5a415b888cc9c1**

Documento generado en 17/07/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2020

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	N&D MOTOS OCAÑA S.A.S.
Demandado	PLINIO MOSCOTE CANO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00413-00

N & D MOTOS OCAÑA S.A.S., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **PLINIO MOSCOTE CANO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.400.000.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 11 de noviembre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio,

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó la letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por concepto de saldo de capital insoluto la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000.00)**, con vencimiento el día 06 de enero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la 2213 del 30 de junio de 2022.

En escrito allegado por el demandado, **PLINIO MOSCOTE CANO**, al correo electrónico de este Juzgado el veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), manifestando que se da por notificado por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que haya propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **PLINIO MOSCOTE CANO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba91ce111818d4436ce930e06c02138dea8e08fdbafe245331d2d7df279784**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ROBERT EDUARDO NAVARRO MARTINEZ
Demandado	SANTIAGO SIERRA GARCIA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00631-00

ROBERT EDUARDO NAVARRO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **SANTIAGO SIERRA GARCIA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de Cambio N° 001

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01, suscrita el 15 de agosto de 2022.
- Los intereses corrientes del 1,5% pactados en la letra de cambio causados desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados, desde su vencimiento el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó una (1) letra de cambio N° 001, aceptada por el demandado a favor del demandante, suscrita el 15 de agosto de 2022, por la suma antes anotada por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2022.

Así mismo, con auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio 2022..

Ahora bien, observándose que el demandado, **SANTIAGO SIERRA GARCÍA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 17 de enero de 2023, se le notificó de dicho proveído al correo asrmaquinarias@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **SANTIAGO SIERRA GARCÍA,** conforme lo ordenado en el proveído del 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencia en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**. Por Secretaría líquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d0499d08437282c639139c33b33bab4bd24b60ca1bacd5a6a2b755aa0af83**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2040

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – VERBAL SUMARIO -
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LIMITADA
Demandada	YAMILE GALVÁN HERNÁNDEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00285-00

El doctor HENRY SOLANO TORRADO, apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se dé terminado el proceso, en razón a que han cesado las causas que dieron origen a la presente demanda, como quiera que la parte pasiva hizo entrega del inmueble y realizó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso de Restitución de Inmueble arrendado, promovido por la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LIMITADA, a través de apoderado judicial en contra de YAMILE GALVÁN HERNÁNDEZ.
2. Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af11bfd4c2e0071950f95c56d3bc66a450a06d0b0b1edbd9f95f4f5659cd8cc**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2027
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	LUIS JAIME SANCHEZ alfredoljo@hotmail.com
Endosatario	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ bisan@buzonejercito.mil.co
Radicado	544984003001-2023-00345-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **LUIS JAIME SANCHEZ** a través de endosatario, contra de los señores **JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrojada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS JAIME SANCHEZ** y **ORDENAR** al señor **JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de mora desde el **15 de junio de 2020**.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **16 de junio de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) Los intereses de plazo pactados al 2% mensual, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre del 2019 y el 15 de junio del 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, al correo electrónico joacocarrascal@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e9fd1610707657c0523181b6a7c67c82dcbad6050faf36be8ba6fc249abde**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2031
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN gerencia.juridica@comultrasan.com
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	ELVA CECILIA LEON MARTINEZ elviacecilia0415@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00367-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ELVA CECILIA LEON MARTINEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arribada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré 002-0078- 004923536 y 070-078-04927691, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS JAIME SANCHEZ** y **ORDENAR** a la señora **ELVA CECILIA LEON MARTINEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **Dieciocho millones setecientos veinti dos mil novecientos ochenta y siete pesos M/CTE (\$18.722.987.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré 002-0078- 004923536 vencido desde el **2 de marzo de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **03 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

- b) La suma de **cuatro millones quinientos catorce mil setecientos veintiun pesos (\$4.514.721.00)** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré 070-078-04927691 vencido desde el **3 de noviembre de 2022**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **04 de noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga

totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

c) Sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ELVA CECILIA LEON MARTINEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial a la Dra. YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, al correo electrónico joacocarrascal@hotmail.com.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e4a8ffacbe35c7584791d609c0f27bde99b8dcfe2bc23628257431a2ffef78**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2033
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CRISTIAN SEBASTIÁN DUARTE MARTÍNEZ tutranquilo16@gmail.com
Apoderado	LEANDRO CARVAJALINO GALVIS Estudiante Consultorio Jurídico icarvajalinog@ufps.edu.co
Demandado	JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO se desconoce correo electrónico
Radicado	544984003001-2023-00369-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CRISTIAN SEBASTIAN DUARTE MARTINEZ** a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arriada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRISTIAN SEBASTIAN DUARTE MARTINEZ** y **ORDENAR** al señor **JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 vencido desde el **30 de diciembre de 2022**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **31 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arriado.

- b) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 02 vencida desde el **15 de enero de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **16 de enero de 2023**, hasta cuando se satisfaga

totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arrimado.

- c) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 03 vencida desde el **30 de enero de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **1 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arrimado.

- d) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 04 vencida desde el **15 de febrero de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **16 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arrimado.

- e) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 05 vencida desde el **30 de febrero de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **1 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arrimado.

- f) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 06 vencida desde el **15 de marzo de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **16 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arrimado.

- g) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 07 vencida desde el **30 de marzo de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **1 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arrimado.

- h) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 08 vencida desde el 15 de abril de 2023.**

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **16 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arrimado.

- i) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 08 vencida desde el 15 de abril de 2023.**

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **16 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No se accede los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor arrimado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. LEANDRO CARVAJALINO GALVIS, al correo electrónico Galvislcarvajalinog@ufps.edu.co

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6bd3196f7b575f093631635eb2dcc7e60d6336485903b6db31a1f1d962bcc**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2035
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandados	DERLY ALEXANDRA CASALLAS GALLEGO derlitacg@yahoo.com OSWALDO LLANOS BERNAL Oswaldo.llanos@gmail.com Oswaldo.llanos@aerocivil.gov.co ; oswaldollano@aerocivil.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00370-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREDISERVIR** a través de apoderado judicial, contra los señores **DERLY ALEXANDRA CASALLAS GALLEGO** y **OSWALDO LLANOS BERNAL**, para resolver lo que en derecho corresponda

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arriada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **DERLY ALEXANDRA CASALLAS GALLEGO** y **OSWALDO LLANOS BERNAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.249.235.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré 20200100294 vencido desde el **19 de diciembre de 2022**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **20 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **DERLY ALEXANDRA CASALLAS GALLEGO** y **OSWALDO LLANOS BERNAL**, conforme lo prevé el Artículo

291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dadd85bd2b8504ae2715b2307af63d531b38b26f23e0280c68633290a9c3927

Documento generado en 17/07/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2039
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO gestionjuridica@irmsas.com
Demandado	EVIN CELIS RANGEL C.C. 88.278.189 yiselcelis_522@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00393-00

Observa el despacho que por error involuntario se plasmó en el auto # 1918 de fecha 07 de julio del hogaño, como radicado del proceso 2022 – 00393, siendo el correcto **2023-00393**. Auto mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3d5ff35920a6428ff61648b53e0c07ca5502e8f4a6e9aab411c0a4ba5af4d**

Documento generado en 17/07/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>